REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado N° 2023-00402-00

En el presente asunto, interpuesto por MARIA RUBIELA RUIZ DE RUIZ en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato, toda vez que, en escrito presentado por la actora se indica que, no se ha cumplido la orden de tutela modificada por la Sala Sexta de Decisión Laboral el 02 de febrero de 2024, y que consiste en:

> "PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, en cuanto a amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo de la accionante, vulnerados por la UARIV conforme a lo ya motivado.
>
> SEGUNDO: MODIFICAR las órdenes impartidas en el numeral segundo de la sentencia, en el sentido que:
>
> a) La UARIV, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a la luz de la norma aplicable al caso concreto, iniciará las actuaciones correspondientes para determinar si la indemnización administrativa por el homicidio de Hernando de Jesús Ruiz Ramírez fue entregada o no, a quien por derecho correspondía, para ello, verificará la naturaleza jurídica de la relación que tuvo la hoy accionante con el causante, si hubo o no concurrencia o sucesivas relaciones afectivas maritales con éste, en caso afirmativo el lapso de su duración, teniendo en cuenta los documentos aportados con la solicitud de reparación administrativa, y de ser necesario la requerirá para que allegue documentación, o prueba testimonial que permita acreditar la información, indicándole dónde deberá radicarlos, por qué medio y el plazo para su entrega a la entidad.
>
> b) En tal sentido, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, la UARIV expedirá una nueva respuesta donde informe de manera clara, precisa y detallada el resultado del estudio indicado en párrafo anterior, debidamente motivada y con el respaldo probatorio suficiente, expresando las razones de tal decisión, así, en caso de concluir que la accionante tiene igual o mejor derecho que el tercero respecto de quien señala ya fueron entregados los recursos, así se lo

> informará, indicando el procedimiento a seguir de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°03620 del 29 de noviembre de 2021, respecto de la revocatoria total o parcial de los porcentajes inicialmente reconocidos, además realizará la nueva distribución de los recursos entre los beneficiarios, y ordenará el inicio del procedimiento de cobro persuasivo y/o coactivo, conforme a lo establecido en la Resolución 603 de 2013 o la que haga sus veces, remitiendo el acto administrativo de revocatoria junto con la información y documentación necesaria a la Oficina Asesora Jurídica con el propósito de obtener la devolución del dinero y con dichos recursos otorgar la indemnización de los porcentajes correspondientes, informando a la accionante, los términos requeridos para realizar dichas gestiones."

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

> Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.
>
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
>
> Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.
>
> En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se REQUIERE a SANDRA VIVIANA ALFARO YUYA, en calidad de Directora Técnica de Reparación de la accionada, con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho (48) horas, informe de qué manera dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este Despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 065
hoy 22 de abril de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c89278392813bc5b619c47c148b998af596e49e813a53043835559cbb50d4c8**
Documento generado en 19/04/2024 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica